



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO	N.º 560
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	YESICA LORENA CANO PARRA C.C. 1.216.728.391
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA	ALCALDÍA DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 017 2026 00206 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA, VINCULA Y NIEGA MEDIDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela que radica la señora Yesica Lorena Cano Parra en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

Adicionalmente, se hace necesario vincular (i) a la Alcaldía de Bello, por cuanto se evidencia su injerencia en el proceso de la convocatoria y (ii) a los demás integrantes de la lista de elegibles reportados para el empleo OPEC No. 217662 de la entidad territorial municipio de Bello.

Se REQUIERE AL ACCIONANTE, para que en el término de un (1) día aporte al expediente los anexos referidos en el acápite de pruebas.

Se REQUIERE a las entidades accionadas para que notifiquen a los integrantes de la lista de elegibles vinculados la presente acción constitucional, remitiendo traslado del escrito, sus anexos y la presente providencia y publicándola en su sitio web.

Notifíquese personalmente al Representante Legal de las entidades o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y según lo establece el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. De la demanda se correrá traslado por el término de dos (2) días para que la contesten, aporten y soliciten las pruebas que estimen del caso.

En lo que respecta a la solicitud de la medida provisional, el Despacho realizará el análisis, bajo los siguientes presupuestos:

MEDIDA PROVISIONAL

La señora Yesica Lorena Cano Parra solicitó como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas informar inmediatamente al Despacho, si existe alguna providencia judicial que suspenda la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 217662, y que, en caso de no existir, se publique la lista de elegibles mientras se decide de fondo la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio. El citado Artículo dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido

la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”

Revisada la acción de tutela dentro de la cual no se allegaron los anexos, el Despacho evidencia la necesidad de conceder la medida provisional solicitada, en consideración a que no se acredita la existencia de un perjuicio cierto, inminente e irreparable, máxime, cuando la misma está orientada a anticipar los efectos de una eventual de decisión de fondo, sustituyendo el análisis que corresponde realizar a esta judicatura al momento de emitir sentencia.

Por el contrario, las solicitudes dentro de la tutela, serán objeto de análisis en la oportunidad legalmente establecida para ello.

En ese sentido, se niega la medida provisional solicitada por la señora Yesica Lorena Cano Parra se hará el estudio de lo pretendido en conjunto y se informa que se dará prelación al trámite, que es de por sí, bastante ágil.

Finalmente, se informa a las partes que en aplicación del artículo 78 Numeral 14 del C.G.P, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigida al Juzgado para esta acción de tutela, debe ser enviada a través del buzón electrónico de los sujetos procesales y del juzgado, cuyos correos se relacionan:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Accionante	jesicaparra59@gmail.com
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Universidad Libre	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Alcaldía de Bello	notificaciones@bello.gov.co notificacionesjudici@bello.gov.co
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH QUINTERO GAVIRIA

Juez
dkgv

Firmado Por:

Elizabeth Quintero Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e77de521e735be79b7e55444522cc2fa313e9d79535f1d294d40183ba12e6**
Documento generado en 02/06/2026 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>